

INSTRUCCIÓN CONJUNTA 1/2025 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL Y ECONOMÍA CIRCULAR DE LA CONSEJERÍA DE SOSTENIBILIDAD Y MEDIO AMBIENTE Y DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MINAS DE LA CONSEJERÍA DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINAS PARA LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEL APARTADO A) “PERFORACIONES PROFUNDAS, CON EXCEPCIÓN DE LAS PERFORACIONES PARA INVESTIGAR LA ESTABILIDAD O ESTRATIGRAFÍA DE LOS SUELOS Y SUBSUELO”, PUNTO 3º, “PERFORACIONES PARA EL ABASTECIMIENTO DE AGUAS”, DEL GRUPO 3 DEL ANEXO II DE LA LEY 21/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE EVALUACIÓN AMBIENTAL, ASÍ COMO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL SOMETIMIENTO A LA TRAMITACIÓN DEL CORRESPONDIENTE INSTRUMENTO DE PREVENCIÓN Y CONTROL AMBIENTAL (AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA SIMPLIFICADA) EN ACTUACIONES QUE SE DESARROLLEN EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

I. OBJETO.

La presente instrucción tiene como finalidad establecer los criterios interpretativos para determinar qué perforaciones para abastecimiento de aguas se encuentran incluidas en el alcance del “Grupo 3, Perforaciones, dragados y otras instalaciones mineras e industriales” apartado a) Perforaciones profundas, con excepción de las perforaciones para investigar la estabilidad o la estratigrafía de los suelos y el subsuelo, en particular: punto 3º Perforaciones para el abastecimiento de aguas, del Anexo II de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental y, por tanto, en el ámbito de aplicación del instrumento de prevención y control ambiental de autorización ambiental unificada simplificada.

Igualmente se establecen las directrices para la tramitación de las solicitudes de autorización de este tipo de actuaciones en lo concerniente a los aspectos ambientales y de seguridad minera.

II. COMPETENCIA.

2.1. El Decreto del Presidente 6/2024, de 29 de julio, sobre reestructuración de Consejerías, establece en su artículo 9 que corresponden a la Consejería de Sostenibilidad y Medio Ambiente las competencias que hasta entonces tenía atribuidas la suprimida Consejería de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul, salvo las competencias en materia de puertos que se asignan a la Consejería de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda y las competencias relativas al uso, gestión y conservación sostenible de los recursos marinos que se asignan a la Consejería de Agricultura, Pesca, Agua y Desarrollo Rural. Por otro lado, le atribuye las competencias en materia de cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) y la Agenda 2030 que correspondían a la Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa.

De acuerdo con el artículo 9 del Decreto 170/2024, de 26 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Sostenibilidad y Medio Ambiente, corresponde a la Dirección General de Sostenibilidad Ambiental y Economía Circular, la coordinación y seguimiento de las actuaciones relativas a la evaluación de impacto ambiental de actividades, actuaciones y proyectos y la planificación, coordinación y seguimiento en materia de instrumentos de prevención y control ambiental.

2.2. El Decreto del Presidente 6/2024, de 29 de julio, sobre reestructuración de Consejerías, establece en su artículo 10 que corresponden a la Consejería de Industria, Energía y Minas las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de actividades industriales, mineras y energéticas, así como la cooperación económica y el fomento de las iniciativas y acciones en dichos campos.

De acuerdo con el artículo 8 del Decreto 163/2022, de 9 de agosto, modificado por el Decreto 171/2024, de 26 de agosto, se establece que corresponden a la Dirección General de Minas las competencias de resolución, gestión y ejecución que atribuye la normativa de aplicación a la Consejería de Industria, Energía y Minas en materia de minas, salvo las atribuidas a la Secretaría General de Industria y Minas (especificadas en el artículo 5.1 de dicho Decreto), así como las atribuciones previstas en el artículo 30 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

La administración minera es competente en aplicación del Real Decreto 863/1985, de 2 de abril, del Ministerio de Industria y Energía, por el que se aprueba el Reglamento General de Normas Básicas y de Seguridad Minera,

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA DEL CARMEN JIMENEZ PARRADO	23/05/2025	
	JESUS PORTILLO GARCIA PINTOS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmZ6B5BP6AFB4X2886KTHMECEGH	PÁG. 1/4	

a los sondeos para abastecimiento, debido a la aplicación de la técnica minera y a los solos efectos de la seguridad minera.

III. JUSTIFICACIÓN.

El 14 de junio de 2023 se publicó el RD 445/2023, de 13 de junio, por el que se modifican los anexos I, II y III de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental. En estos Anexos se regulan, entre otras cuestiones, los proyectos sometidos a evaluación ambiental ordinaria y simplificada.

En Andalucía, dicha modificación influye además en la determinación del instrumento de prevención y control ambiental al que está sujeta la actuación, ya que la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, establece que los proyectos recogidos en el Anexo I de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, están sometidos a autorización ambiental unificada y los proyectos señalados en el Anexo II de dicha Ley 21/2013, de 9 de diciembre, están sujetos a Autorización Ambiental Unificada simplificada.

Entre los cambios del citado real decreto, se recoge la modificación del “Grupo 3. Perforaciones, dragados y otras instalaciones mineras e industriales” apartado a), punto 3º del Anexo II de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, eliminándose el umbral de los 120 metros establecido anteriormente en las perforaciones para el abastecimiento de aguas, quedando indeterminado qué son perforaciones profundas, lo cual ha conllevado numerosas consultas por parte de los promotores de este tipo de actuaciones.

El análisis del término “perforaciones profundas”, ha dado lugar a diversas interpretaciones del epígrafe por lo que se ha determinado la necesidad de elaborar unos criterios interpretativos que aborden de forma coherente y eficaz la interpretación del término “perforación profunda”, aunando dos perspectivas, la correspondiente al criterio técnico minero y al criterio ambiental.

Así, las “perforaciones profundas” para abastecimiento de aguas son actividades que requieren autorización del proyecto en el ámbito del RD 863/1985, de 2 de abril, del Ministerio de Industria y Energía, por el que se aprueba el Reglamento General de Normas Básicas y de Seguridad Minera, en los casos en los que se emplee técnica minera, por lo que procede incorporar el criterio de carácter técnico y operativo establecido por el órgano competente en materia de seguridad minera sobre el concepto de “perforación profunda”. En este sentido, la consideración de profundo depende de la técnica, equipos, instalaciones y reactivos necesarios para la ejecución de la obra, distinguiéndose de los sondeos considerados someros.

Por otra parte, desde el punto de vista ambiental, la interpretación se ha de realizar teniendo en cuenta la recomendación dada por la Comisión Europea a través de la Guía denominada “*Interpretation of definitions of project categories of annex I and II of the EIA Directive*” (revisión 2024) para este tipo de proyectos, que en esencia determina que la profundidad no debe ser el único criterio de selección para evaluar la posible significación del impacto en el medioambiente y, por tanto, para la evaluación ambiental de estos proyectos se deben tener en cuenta los criterios enumerados en el anexo III de la Directiva de Evaluación de Impacto Ambiental.

IV. CRITERIOS PARA LA INTERPRETACIÓN DEL EPÍGRAFE A), APARTADO 1º, DEL GRUPO 3 DEL ANEXO II DE LA LEY 21/2013, DE 9 DE DICIEMBRE.

Expuesto lo anterior, se consideran “perforaciones profundas” a efectos de aplicación del apartado 3º del epígrafe a) del grupo 3 del anexo II de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, relativo a las perforaciones para el abastecimiento de aguas, y, por tanto, deberán someterse al correspondiente instrumento de prevención y control ambiental (autorización ambiental unificada simplificada), las perforaciones que, por sus especiales características técnicas, de afección territorial o ambiental, cumplan cualquiera de los criterios que se exponen a continuación:

(1º) Las que utilizan técnicas y equipos adecuados a esta clase de sondeos, como plataformas de perforación o subestructuras con capacidad de carga de torres y mástiles para equipos “pesados” o “extrapesados”, o con empleo de lodos densos o aditivos químicos para modificar las propiedades reológicas de los lodos de perforación, o con empleo de fluidos de perforación con base de aceite o sintéticos, o con el empleo de válvulas y tuberías para prevención de la posible presencia de gases y fluidos a alta presión y temperaturas, todas ellas por su potencialidad de afección al medioambiente, y no las realizadas utilizando técnicas de sondeo convencional, mediante sondas móviles montadas sobre oruga, tractor, remolque, semirremolque o camión, que usan como fluidos de perforación agua, aire comprimido, arcillas naturales y los rípios de la propia perforación.

(2º) Las perforaciones, que independientemente de la técnica minera utilizada, se desarrollen en:

2.1 Red Natura 2000.

2.2 Espacios Naturales Protegidos de Andalucía.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA DEL CARMEN JIMENEZ PARRADO	23/05/2025	
	JESUS PORTILLO GARCIA PINTOS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmZ6B5BP6AFB4X2886KTHMECEGH	PÁG. 2/4	

2.3 Humedales incluidos en el convenio RAMSAR.

2.4 Ubicaciones incluidas en el Catálogo de Montes Públicos de Andalucía.

2.5 Masas de agua subterránea en mal estado cuantitativo.

2.6 Reservas hidrológicas de masas de aguas subterráneas declaradas en virtud del artículo 25 del Plan Hidrológico Nacional, de conformidad con el art. 244 bis y siguientes del Reglamento del Dominio Público, aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico que desarrolla los títulos preliminares, I, IV, V, VI, VII y VIII del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por RD 435/2004, de 12 de marzo, por el que se regula el Inventario Nacional de Zonas Húmedas.

2.7 Zonas Húmedas del Inventario Nacional de Zonas Húmedas de acuerdo con el Real Decreto 435/2004, de 12 de marzo, por el que se regula el Inventario Nacional de Zonas Húmedas.

V. PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DEL SOMETIMIENTO AL INSTRUMENTO DE PREVENCIÓN Y CONTROL AMBIENTAL (AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA SIMPLIFICADA) DE UNA PERFORACIÓN PARA EL ABASTECIMIENTO DE AGUAS.

Para la comprobación de si una perforación para abastecimiento de agua tiene la consideración de profunda, incluida en el Grupo 3. *Perforaciones, dragados y otras instalaciones mineras e industriales, apartado a), punto 3º del Anexo II de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre*, y, por tanto, queda sometida al trámite previo de Autorización Ambiental Unificada Simplificada, se recomienda proceder de la siguiente manera:

- 1º. El promotor comprobará si la actuación prevista conlleva la utilización de técnicas mineras y equipos que la catalogan como “perforación profunda”, de acuerdo con los criterios descritos en el punto (1º) del apartado IV de la presente Instrucción.
- 2º. Si del resultado de la comprobación el promotor determina que se trata de una perforación profunda, esta deberá someter la actuación al procedimiento de Autorización Ambiental Unificada Simplificada, conforme a lo establecido en la Sección 4ª del Capítulo III del Decreto 356/2010, del 5 de agosto. Para ello, deberá dirigirse a la Delegación Territorial de Sostenibilidad y Medio Ambiente correspondiente, por razón del territorio, como organismo competente para La instrucción y resolución del instrumento de prevención y control ambiental indicado.
- 3º. Si la actuación no tiene la consideración de perforación profunda para abastecimiento de agua de acuerdo con los criterios descritos en el punto (1º) del apartado IV de la presente Instrucción, el promotor a partir de las coordenadas geográficas de la perforación, podrá comprobar en la aplicación <PERFORACIONES ABASTECIMIENTO>, puesta a disposición pública en el Portal Ambiental de Andalucía, si la actuación se encuentra afectada por algunos de los criterios ambientales establecidos en el punto (2º) del apartado IV de la presente instrucción.

El enlace web de acceso a la aplicación y sus instrucciones (ayuda pdf.) es el siguiente:

<https://lajunta.es/informeperforaciones>

- 4º. Si del resultado de la consulta se determina que la perforación sí está afectada por los criterios ambientales descritos en el punto (2º) del apartado IV de la presente Instrucción, el promotor deberá someter la actuación al procedimiento de Autorización Ambiental Unificada Simplificada, conforme a lo establecido en la Sección 4ª del Capítulo III del Decreto 356/2010, del 5 de agosto. Para ello, deberá dirigirse a la Delegación Territorial de Sostenibilidad y Medio Ambiente correspondiente por razón del territorio, como organismo competente para la instrucción y resolución del instrumento de prevención y control ambiental indicado
- 5º. Si del resultado de la comprobación se determina que la perforación no está afectada por los criterios descritos en los puntos (1º y 2º) del apartado IV de la presente Instrucción, el promotor podrá solicitar la autorización en materia de seguridad minera, dirigiéndose para ello a la Delegación Territorial de Economía, Hacienda y Fondos Europeos y de Industria, Energía y Minas como organismo competente en materia de minas, y la autorización, inscripción o concesión, según proceda, para el uso del agua, al organismo que corresponda según la Cuenca Hidrográfica afectada.

En estos casos, tanto la solicitud de autorización en materia de seguridad minera, como la relativa al uso de agua, deberá ir acompañada del reporte generado por la aplicación <PERFORACIONES ABASTECIMIENTO>, donde quedará reflejado que el proyecto no está sujeto a ninguno de los criterios ambientales incluidos en el punto (2º) del apartado IV de la presente Instrucción. Este reporte deberá tener una antigüedad máxima de un mes contado desde la fecha de presentación de la solicitud.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA DEL CARMEN JIMENEZ PARRADO	23/05/2025	
VERIFICACIÓN	PK2jmZ6B5BP6AFB4X2886KTHMECEGH	PÁG. 3/4	

6°. La autoridad minera, a la vista de la solicitud de autorización a los efectos de seguridad minera, comprobará que el reporte aportado referenciado en el punto anterior refleje que el proyecto no está sujeto a ninguno de los criterios ambientales incluidos en el punto (2°) del apartado IV de la presente Instrucción. Igualmente, verificará el cumplimiento del criterio (1°) de dicho apartado. Si del estudio del proyecto de sondeo por parte la Delegación Territorial correspondiente en materia de seguridad minera, se dedujese que la actuación se ajusta al criterio establecido en el punto (1°) del apartado IV de la presente Instrucción, se le indicará al promotor la necesidad del sometimiento previo al trámite de Autorización Ambiental Unificada Simplificada.

En estos casos, dicho organismo deberá comunicar en el plazo de 10 días la decisión adoptada a la Delegación Territorial de Sostenibilidad y Medio Ambiente de la provincia correspondiente y al organismo responsable de la Cuenca Hidrográfica donde se proyecta ejecutar la perforación.

En última instancia, procede señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.2 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, las actuaciones sometidas a los instrumentos de prevención y control ambiental, entre los que se encuentra la autorización ambiental unificada simplificada, no podrán ser objeto de licencia municipal de funcionamiento de la actividad, autorización sustantiva o ejecución, o bien, si procede, no se podrá presentar la declaración responsable o comunicación previa a las que se refiere el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sin la previa resolución del mismo.

LA DIRECTORA GENERAL DE SOSTENIBILIDAD
AMBIENTAL Y ECONOMÍA CIRCULAR

María del Carmen Jiménez Parrado

EL DIRECTOR GENERAL DE MINAS

Jesús Portillo García-Pintos

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA DEL CARMEN JIMENEZ PARRADO JESUS PORTILLO GARCIA PINTOS	23/05/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmZ6B5BP6AFB4X2886KTHMECEGH	PÁG. 4/4	